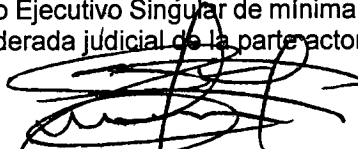


Interlocutorio Civil No. 0115

SECRETARIA.- La Macarena Meta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía No. 503504089001 2021
00037 00. Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, radicó escrito de reforma de la
demanda. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, veintiseis (26) de julio de dos
mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de reforma de la demanda incorporado al
expediente, radicado por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de los hechos y
pretensiones, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 93 del Código General del Proceso contempla:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o
reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del
señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las
partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se
pidan o allegue nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandas ni todas las
pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4...”

El Despacho advierte que la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte
actora, cumple con lo dispuesto en la citada norma. Por lo que se procederá a aceptar la reforma
presentada, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 503504089001 2021 00037
00, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, contra la señora MARIA CLEOFELINA
GONZALEZ FRANCO, respecto de los hechos de la demanda, numerales vigésimo sexto, vigésimo
séptimo, vigésimo octavo de pagaré No. 4481850005373111; literal “b” de la pretensión Primera del
pagaré No 045196100007700; y el literal “a” del numeral Segundo del auto que libró mandamiento
de pago de fecha julio 08 de 2021, respecto de la fecha de suscripción del pagaré 045196100007777.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, quien se encuentra debidamente reconocida en autos, de acuerdo a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y el inciso final del escrito de reforma de la demanda radicado el día 19 de julio de 2021 y conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia, lo correcto es:

1. Vigésimo Sexto. Por el valor del capital pactado en el pagare 4481850005373111, un millón cuatrocientos nueve mil ciento once pesos.
2. Vigésimo Séptimo. La fecha de vencimiento del pagare No. 4481850005373111 es el 21 de febrero de 2020.
3. Vigésimo Octavo. La tasa de interés será al 19.06% efectivo anual.
4. Literal B. Pretensión Primera. Cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve (\$457.459.00), por los intereses remuneratorios pactados en el pagare No. 045196100007700.
5. Se elimina la Pretensión B) del literal Cuarto de la demanda, respecto al pagare No. 4481850005373111.
6. El pagare No. 045196100007777, fue suscrito por la demandada el día 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Además de lo corregido, todo continúa conforme fue plasmado en la demanda inicial y decretado en el auto de fecha julio 08 de julio de 2021.

TERCERO. Notifíquese este auto al demandado, junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha julio 08 de 2021.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

